

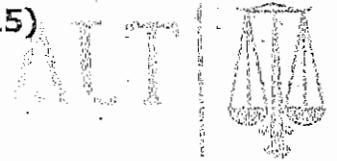
Cuernavaca, Morelos; a catorce de junio del dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo número **TCA/3aS/97/2015**, promovido por **LEONORA DÍAZ ROMÁN**, contra actos del **DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías D.A. 397/2016 (antes D.A.792/2015), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de diez de junio de dos mil quince, se admitió la demanda a trámite promovida por LEONORA DÍAZ ROMÁN contra el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclama la nulidad del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, dictado en el expediente 054/2015-02 y como pretensión deducida en el juicio; la nulidad lisa y llana del acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, dictado en el expediente 054/2015-02. Con las copias simples, se emplazó a la autoridad demandada para que dentro del término de DIEZ DÍAS produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Se concedió la suspensión solicitada para efecto de que no se emita la resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad número 054/2015-02, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto. Por último se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación respectiva.

2. Seguido que fue el juicio, el otrora Tribunal Contencioso Administrativo, dictó sentencia definitiva el tres de noviembre de dos mil quince, en la que decretó infundada la única razón de impugnación hecha valer por LEONORA DÍAZ ROMÁN en contra del auto de veintiuno de mayo del dos mil quince, emitido por el DIRECTOR DE ASUNTOS



INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente 054/2015-02.

3. Inconforme con el fallo dictado el tres de noviembre de dos mil quince, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número D.A. 397/2016 (antes D.A.792/2015), resuelto el seis de mayo de dos mil dieciséis, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y en su lugar dictar otra en la que se declaren fundados los conceptos de anulación y deje sin efectos el auto de veintiuno de mayo del dos mil quince, ordenando a la autoridad demandada girar los oficios correspondientes a diversas autoridades a fin de designarle un perito en materia evaluación poligráfica ante la evidente situación precaria en que se encuentra y el costo económico que representa el desahogo de esa prueba pericial, al ser un elemento indispensable para resolver debidamente el procedimiento administrativo que se le instruyó por las autoridades demandadas.

4. En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se dejó sin efectos la sentencia referida y se turnaron de nueva cuenta los autos para dictar otra en su lugar, lo que se hace ahora al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis¹; 105, 196 y Noveno Transitorio de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por el otrora Tribunal Contencioso Administrativo, el tres de noviembre de dos mil quince, en autos del expediente TCA/3aS/97/2015.

III.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

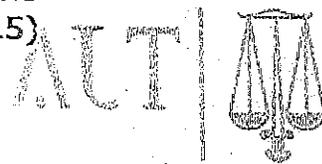
Así tenemos que de la integridad de la demanda y de los documentos anexos, el acto reclamado por el quejoso se hizo consistir en el acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil quince, dictado en el expediente 054/2015-02 por parte del DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

IV.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del expediente administrativo 054/2015-02, incoado en contra de la enjuiciante LEONORA DÍAZ ROMÁN, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto. (fojas 26-204)

Documental de la que se desprende la existencia del auto de veintiuno de mayo del dos mil quince, en el cual se declara

¹ **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

CUARTO.- Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



improcedente la petición de la enjuiciante que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Delegación de la Procuraduría General de la República o la General del Distrito Federal proporcione el nombre de un perito para que desahogue la prueba pericial ofrecida por su parte, toda vez que la presentación del perito quedó a cargo del oferente de la prueba.

V.- La autoridad demandada DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda, no hizo valer ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sin que este Tribunal advierta alguna causal de improcedencia sobre la cual este deba pronunciarse en términos del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Antes de entrar a estudio del fondo del asunto es pertinente mencionar a manera de antecedente y para mejor comprensión del mismo que;

Por auto de veinticuatro de febrero del dos mil quince, el Director de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ordenó iniciar el expediente de investigación en contra de LEONORA DÍAZ ROMÁN, con plaza de policía raso adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva, por no haber aprobado los exámenes de control de confianza. (fojas 29-31)

Mediante acuerdo de trece de marzo del dos mil quince, el Director de la Unidad de Asuntos Internos, ordenó dar inicio al procedimiento administrativo en contra del elemento policiaco LEONORA DÍAZ ROMÁN, ordenando su emplazamiento para que en el término de diez días conteste lo que a su derecho corresponda y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, siendo debidamente notificado de lo anterior la ahora quejosa (fojas 167-177).

Por auto de siete de mayo del dos mil quince, el Director de la Unidad de Asuntos Internos, tuvo por presentada a LEONORA DÍAZ ROMÁN, produciendo contestación, al procedimiento administrativo incoado en su contra, haciendo valer objeciones, defensas y excepciones, acordando asimismo la admisión de la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica a cargo del perito [REDACTED], señalándose las doce horas del trece de mayo del dos mil quince para aceptar y protestar el cargo y realizar la diligencia correspondiente, apercibiéndole que de no comparecer en la fecha citada se tendrá por precluido el derecho del oferente de presentar al perito y por desechada tal probanza, actuación que fue notificada de manera personal de once de mayo del dos mil catorce (fojas 191-194).

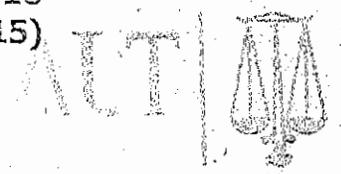
Resultando que por escrito presentado el diecinueve de mayo del dos mil quince, la ahora quejosa LEONORA DÍAZ ROMÁN, informó a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos, su imposibilidad económica para cubrir los honorarios del perito propuesto y solicitó se giraran los oficios correspondientes para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Delegación de la Procuraduría General de la República o la General del Distrito Federal proporcionen el nombre de un perito a fin de desahogar la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica originalmente ofrecida por su parte a cargo del perito [REDACTED] (foja 168-170)

Por auto de veintiuno de mayo del dos mil quince, el Director de la Unidad de Asuntos Internos, determinó improcedente la petición de la ahora quejosa, aduciendo que la presentación del perito designado quedó a cargo de la oferente, en términos de la prevención que le fue realizada en auto de siete de mayo del dos mil quince. (fojas 174-175)

Siendo esta última actuación la que constituye el acto reclamado en el presente asunto.

VII.- La única razón de impugnación citada por la enjuiciante aparece visible a fojas seis y siete del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias.

Así tenemos que la parte actora aduce substancialmente que le causa agravio el acuerdo impugnado, cuando la autoridad demandada



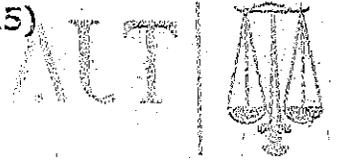
no analizó su imposibilidad económica para cubrir los honorarios del perito propuesto y su solicitó se giraran los oficios correspondientes para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Delegación de la Procuraduría General de la República o la General del Distrito Federal proporcionen el nombre de un perito para que desahogue la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica originalmente ofrecida por su parte a cargo del perito [REDACTED], al abstenerse de aplicar la ley más favorable a su favor, que en este caso es el Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuando la fracción VII el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece la supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado y el ordinal 43 de la misma refiere a su vez la supletoriedad del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, violentándose sus derechos fundamentales en cuanto a la impartición de justicia gratuita consagrados en el artículo 17 constitucional.

Es **fundado** el argumento hecho valer por la inconforme, en cuanto refiere que le causa agravio el acuerdo impugnado, cuando la autoridad demandada no analizó su imposibilidad económica para cubrir los honorarios del perito propuesto y se solicitó se giraran los oficios correspondientes para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Delegación de la Procuraduría General de la República o la General del Distrito Federal proporcionen el nombre de un perito para que desahogue la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica originalmente ofrecida por su parte a cargo del perito [REDACTED], al abstenerse de aplicar la ley más favorable a su favor, que en este caso es el Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuando la fracción VII el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece la supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado y el ordinal 43 de la misma refiere a su vez la supletoriedad del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, violentándose sus derechos fundamentales en cuanto a la impartición de justicia gratuita consagrados en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el argumento sostenido por la autoridad federal al conceder el amparo que se cumplimenta y que este Tribunal hace suyo, si bien es cierto, el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, dispone que la presentación de los peritos para que estos acepten el cargo conferido, protesten su desempeño y emitan su dictamen, será siempre a cargo del oferente; sin embargo, también es cierto que en dicha legislación ni su supletoria que es el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se contempla el supuesto en el que se ubica la enjuiciante, en cuanto a no contar con percepciones económicas que le permitieran la contratación y pago de honorarios de un perito para que se desahogue esta probanza.

Por lo que al advertirse una laguna de que dichas legislaciones no contemplan la hipótesis señalada, debe atenderse al actual marco normativo que sirve de apoyo para proteger los derechos fundamentales de las personas de la no discriminación e igualdad y al principio pro persona para tener un acceso a la justicia conforme a lo previsto por los artículos 1º, 17 de la Constitución Federal y a los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte.

En esta tesitura, para no dejar en estado de indefensión a la elemento policiaco actor, es de señalarse que la Ley que en el caso contempla el supuesto en comento lo es la Federal del Trabajo, legislación que es afín para el caso en concreto pues en su artículo 824 refiere que la Junta nombrará los peritos que correspondan al trabajador, cuando este lo solicite, por lo que si LEONORA DÍAZ ROMÁN satisfizo ese requisito al haberlo solicitado a la autoridad demandada, es inconcuso que al no haberse pronunciado de manera favorable a lo pedido, deja en estado de indefensión a la quejosa, pues con la pericial propuesta se encuentra en posibilidad de controvertir el peritaje en el que se determinó que no acredita el examen de control de confianza, que motivo la instauración del procedimiento de origen.



Por lo que este cuerpo colegiado considera **fundado el agravio que se analiza y declara la nulidad del acuerdo de veintiuno de mayo del dos mil quince**, dictado por el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente 054/2015-02, **para efectos** de que la autoridad demandada dicte otro en el que determine procedente la solicitud presentada por la procesada y ordene se giren los oficios correspondientes para que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Morelos o la Procuraduría General del Distrito Federal, proporcionen el nombre de un perito a fin de desahogar la prueba pericial en materia de evaluación poligráfica originalmente ofrecida por su parte a cargo del perito [REDACTED].

VIII.- En términos de lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión concedida en auto de diez de junio de dos mil quince.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en el juicio de garantías D.A. 397/2016 (antes D.A.792/2015) y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundada** la única razón de impugnación hecha valer por LEONORA DÍAZ ROMÁN en contra del auto de veintiuno de mayo del dos mil quince, emitido por el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente 054/2015-

02, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando VII de este fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad** del acuerdo de veintiuno de mayo del dos mil quince, dictado por el DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente 054/2015-02, para los efectos precisados en la parte final del considerando VII de la presente sentencia.

CUARTO.- Se **levanta la suspensión** del acto reclamado, concedida en auto del diez de junio de dos mil quince.

QUINTO.- En vía de informe, **remítase copia certificada** de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

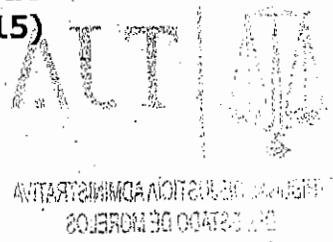
SEXTO.- En su oportunidad **archivese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

AMPARO D.A. 397/2016
(antes D.A.792/2015)



MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARÍA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3aS/97/2015, promovido por LEONORA DÍAZ ROMAN, contra actos del DIRECTOR DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías D.A. 397/2016 (antes D.A.792/2015), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, misma que es aprobada en Pleno de catorce de junio de dos mil dieciséis.